

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00718 00**

## I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver las excepciones previas de *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»*, *«Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»* y *«Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto»*, propuesta por los demandantes -demandados en reconvenición-.

## II. ANTECEDENTES

Como sustento medular de la primera, indicó que en esta causa *«...una de las pretensiones es de carácter indemnizatorio, lo cual se requiere de conformidad con el art. 82 num. 7º. El juramento estimatorio cuando sea necesario, preceptuado también en el art. 206 del CGP... la pretensión indemnizatoria, y la solicitud de pago o de frutos naturales o civiles de la demanda que nos ocupa, carece de este requisito legal, la objeción está basada en que no estimó razonadamente bajo juramento en la demanda la petición correspondiente discriminando cada uno de los conceptos, la falta de demostración de los perjuicios solicitados se le debe ser imputable a la negligencia temeraria de la parte actora»*.

En cuanto a la segunda, esgrimió que las pretensiones principales presentadas en este proceso *«...son contradictorias entre sí...»*, como se expone:

*LA PRIMERA: Se cataloga como contradictoria por que no se puede solicitar lo que ya se tiene, que se declare que pertenece el inmueble al propietario que está inscrito en el certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-945271, en la Anotación No.11 de fecha 28-06-2019.CON RADICACION No. 2019-36669, que declara a el demandante MAURICIO VELANDIA VELASQUEZ, como titular de derecho real de dominio.*

*LA SEGUNDA: Se cataloga como absurda y que no se puede tramitar que se pida que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a restituir dentro de la acción reivindicatoria.*

Así mismo,

*LA QUINTA: Se reitera se cataloga como absurda y que no se puede tramitar que se pida en la acción reivindicatoria "que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo provee el Código Civil en su Libro Primero del Libro II."*

Concomitante, indicó que las pretensiones segunda y quinta, ostentan tal defecto, como quiera que *«...obedecen a las mismas pretensiones hechas en la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de Mauricio Velandia Velásquez contra Martha Yaneth Jiménez Rodríguez que cursa en el Juzgado 023*

*de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., proceso con radicado No. 11001418902320200020100», incluso, estima que «...es atribuible de indebida acumulación de pretensiones con la demanda de prueba anticipada de interrogatorio de parte de Mauricio Velandia Velásquez contra Martha Yaneth Jiménez Rodríguez que cursa en el Juzgado 053 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., proceso con radicado No. 11001400307120200016500».*

Bajo los argumentos anteriores, indicó que *«...también encuentra fundamento legal suficiente para declarar probada la excepción previa consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso, preceptuada en el num. 8º...».*

### **III. DE LO ACTUADO**

El Despacho corrió traslado a los intervinientes de tales medios exceptivos por auto emitido en febrero 22 de 2021<sup>1</sup>, siendo replicados por la apoderada judicial del demandado -demandante en reconvenición-<sup>2</sup>, quien adujo que, si bien *«...el propietario inscrito del predio materia del proceso, es el señor Mauricio Velandia Velásquez..., con la demanda de pertenencia en curso, se pretende por los demandantes desvirtuar Martha Janeth Jimenez Rodríguez y Hernando Camelo Cruz, desvirtuar dicha propiedad y posesión [dicho señor] demandado en dicho proceso de pertenencia y demandante en el proceso reivindicatorio, por lo tanto mediante este proceso se solicita se le reconozca el pleno dominio de propiedad y posesión sobre el predio materia del proceso».*

De la misma manera, la profesional del derecho indicó que si a su prohijado *«...se le quiere despojar del predio de su propiedad aduciendo una presunta posesión por parte de los demandados Martha Janeth Jiménez Rodríguez y Hernando Camelo Cruz, de mala fe y en forma fraudulenta, estas acciones han perjudicado al demandante Mauricio Velandia Velásquez, los cuales solicita a través de la demanda, le sean reconocidos legalmente todos los perjuicios ocasionados».*

Igualmente, en lo que toca a las pretensiones de la demanda, sostuvo que *«[s]i existen otros procesos y pretensiones, las mismas se ventilarán y decidirán en cada uno de los Despacho Judiciales donde se encuentran radicados y en trámite, y no tienen que ver con el presente proceso, cada uno es autónomo y se tramita por diferente cuerda procesal, que no afectan en anda el trámite procesal del proceso reivindicatorio ni el de pertenencia»,* asegurando que, su representado *«...por respeto a la ley y para no tomarse la justicia por su cuenta, ha solicitado ante otros Despacho Judiciales, la entrega del predio materia del proceso, porque quienes hoy lo ocupan Martha Janeth Jiménez y Hernando Camelo Cruz, quienes quieren hacer valida ante la justicia una presunta posesión de mala fe, que dicen tener sobre el predio materia del proceso el cual nunca les fue entrega en vida por la señora María del Carmen Velásquez de Velandia (qepd) madre de [su] poderdante».*

Concluyendo, que *«...no puede afirmarse que los demandados Martha Janeth Jiménez Rodríguez y Hernando Camelo Cruz, tengan o hayan ejercido una posesión de más de 20 años, cuando la parte actora en proceso reivindicatorio, puede demostrar ante la justicia que dicho inmueble lo ocupan en calidad de*

---

<sup>1</sup> Archivo digital "26AutoResuelveSolicitudes".

<sup>2</sup> Archivo digital "29ContestacionTraslado".

*arrendatarios, y que su legítimo propietario inscrito... es el señor Mauricio Velandia Velásquez...».*

#### IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», «*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» y «*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*» conforme a lo previsto en los num. 5, 7 y 8 del artículo referido.

En el caso objeto de estudio, de cara al texto de las excepciones previas enarboladas por la demandante *-demandada en reconvención-*, bien pronto se columbra que éstas tienden a ser meramente formal, en consideración que su objeto no es aniquilar la relación procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades.

En este punto, resulta loable memorar que la H. Corte Suprema de Justicia en desarrollo jurisprudencial estableció que «*[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad<sup>3</sup>*», concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la decisión.

En aras de no entrar en mayores elucubraciones en este tópico, del estudio íntegro de la demanda emerge palmario que la exceptiva de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*» propuesta por la demandante *-demandada en reconvención-*, no puede ser acogida, toda vez que, en estrictez, orbita en la ausencia de lo previsto para el juramento estimatorio, lo que no se acompasa con la excepción, con todo, tampoco constituye *per se* en la revocatoria del auto admisorio de la demanda, más aún si en cuenta se tiene, que el art. 206 del C.G.P., invocado por la excepcionante como báculo de su defensa, prevé lo pertinente.

---

<sup>3</sup> Casación Civil, Sentencia de feb. 21/66. MP. Enrique López de la Pava.

No queda de más precisar que, existe ineptitud de la demanda, cuando «[e]l defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, **con el fin de no sacrificar un derecho** y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...’; ‘... en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable-incumplimiento a sus elevados deberes (...)»<sup>4</sup>.

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, se ha dejado por sentado que, atendiendo «[e]l principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en la misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento; o en la unión de varios procesos en uno solo, lo cual está consagrado por los artículos 82 (acumulación objetiva) y 149 (acumulación subjetiva) del Código de Procedimiento Civil. La primera admite varias formas, entre ellas la llamada eventual o subsidiaria, que ocurre cuando la segunda de las pretensiones propuestas en la demanda la invoca el demandante para que el juez la estudie y decida en el caso de que se rechace la anterior. Como la gradación de las peticiones depende exclusivamente del interés del demandante, ese orden no puede ser variado por el fallador, pues al hacerlo está modificando los extremos de la demanda, lo que no le está permitido. Entonces, el juez solamente puede entrar a estudiar la pretensión subsidiaria, para resolverla, en el único evento de que, previamente, haya desestimado la principal en sentencia de mérito» (CSJ, Sent. feb. 15/74).

En el *sub-lite*, se advierte que no hay lugar a revocar el auto censurado con atención a la indebida acumulación de pretensiones y, a su vez, al pleito pendiente, habida consideración a que, por la primera, el funcionario debe respetar, en principio, como fueron instauradas, por supuesto, atendiendo que en el momento de proferir decisión, sólo pueden estudiarse las subsidiarias de proceder las principales, y de ser excluyentes, estudiar las principales de cada acción, siempre y cuando se ciñan a las normas del artículo 88 del C.G.P., esto es, los factores de competencia y mismo procedimiento, esto en aras, de no sacrificar el derecho sustancial, por entrar a aplicar el derecho procesal.

Atañedero a la segunda, recuérdese que se presenta cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se tramitan dos juicios, procurándose a través de dicho medio exceptivo, como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia «...evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias», por ende, en vista que el fundamento axial de la defensa estriba en la existencia de otros procesos, debe precisarse que, contrario a lo sostenido por la excepcionante, en aquellos no se debate ni el inmueble que aquí está en controversia de cara a la acción impetrada, como tampoco las mismas pretensiones

---

<sup>4</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

sino unos negocios jurídicos que, a decir verdad, no tienen injerencia alguna en esta causa.

Es así como de vieja data ha decantado la doctrina que el pleito pendiente *«...se produce cuando se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que haya identidad de objeto y causa. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un proceso. Por consiguiente, si se instaura una acción cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo proceso se termine, sea que se adelante en el mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción. La excepción trata igualmente de evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en forma viciada<sup>5</sup>»*.

Así las cosas, de forma reiterada se ha dicho que para que se configure esta excepción, se *«requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda<sup>6</sup>»*, entonces, resulta indispensable para su prosperidad la concurrencia absoluta de los siguientes requisitos que de faltar alguno la misma estaría llamada al fracaso:

- 1) La existencia de otro proceso en curso,
- 2) Que las partes en uno y otro sean las mismas,
- 3) Que las pretensiones sean idénticas, y
- 4) Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales.

Al cariz de lo expuesto, nótese que tanto el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que cursa en el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ni la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte tramitada en el Juzgado 053 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de esta capital y que impetró el señor Mauricio Velandia Velásquez contra los aquí demandantes *-demandados en reconversión-*, distan diametralmente del presente asunto por la potísima razón que en ellos no se debate la titularidad del bien objeto de esta litis, por consiguiente, tienen causa y objeto propios que, se itera, discrepan mucho del juicio que parte de la existencia cierta del derecho de dominio en cabeza de las partes en contienda.

Por último, también se colige el fracaso de la excepción de a *«Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»*, como quiera que ésta se presenta cuando la pretensión propuesta se hace marchar por una vía diferente al camino que el legislador previó para ello y se materializa cuando se desconoce o se altera, por completo el procedimiento señalado en la ley, esto es,

---

<sup>5</sup> Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia 1985, Pág.358.

<sup>6</sup> Sentencia de 1957, Corte Suprema de Justicia, citada por Mórcole Molina Hernando.

«en los casos en que, para su composición por la justicia, un conflicto de intereses se somete a procedimiento distinto del indicado por la ley para él, como cuando, debiéndose imprimir el trámite ordinario, se lo hace transitar por el sendero del abreviado o del especial, en todo o en parte; o cuando, siendo de una de estas dos clases, se tramita indistintamente por una o por la otra vía, o se acude a las fórmulas esquemáticas propias del proceso ordinario<sup>7</sup>».

En el asunto que ahora se escruta, se evidencia que en el líbello introductorio en reconvencción se indicó que se trata de una demanda reivindicatoria sobre el inmueble que es aquí controvertido, litigio que de acuerdo con lo previsto en los arts. 368 y 371 del CGP., se tramita por la vía del proceso verbal, preceptos normativos que sin mayores ambages impone el fracaso del alegato presentado.

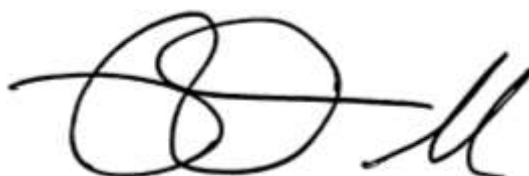
Colofón de lo dicho, se impone declarar no probadas las excepciones previas propuestas por los demandantes *-demandados en reconvencción-*, por tanto, se

## V. RESUELVE

**1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», «*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» y «*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*» propuesta por los demandantes *-demandados en reconvencción-*.


**2.- CONDENAR** en costas a la parte excepcionante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

**Notifíquese (3),**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

CJA

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b> SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>30 de junio de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>039</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
--

8

<sup>7</sup> CSJ. Sentencia del 19 de noviembre de 1973.

<sup>8</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d3d14ada2334c4dc6a645058d9a1eb08bff0efe3e7ca206ef1cccae1a4ad1d**  
Documento generado en 29/06/2021 04:56:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**